



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

Sabanagrande, 19 de junio de 2020

<b>Radicado</b>	0863440489001-2017-00269-00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>Demandado</b>	MARIA ANGELICA RADA POLO
<b>Juez (a)</b>	KAROL ROA MONTALVO

**Informe secretarial:** Señora Juez a su despacho el presente proceso, informándole, que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de mayo de 2019, que modificó y aprobó la liquidación de crédito arrimada por la parte actora.

Sírvase proveer

ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN  
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANAGRANDE –  
ATLÁNTICO, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que este despacho mediante proveído del 10 de mayo de 2019 (f. 56), modificó y aprobó la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a folios 53 y 53 del plenario.

En la providencia impugnada, se modificó la liquidación de crédito, como quiera que la liquidación de los intereses a plazo y moratorios, no estaban conforme a lo ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El abogado RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, apoderado del extremo activo, presentó recurso de reposición contra el auto del 10 de mayo del año 2019, a través del cual se modificó y aprobó la liquidación de crédito vista a folios 53 y 54 del expediente.

El apoderado, solicita, en primer lugar, que se adicione o modifique el auto de fecha 10 de mayo de 2019, toda vez que la liquidación efectuada por el Juzgado, no tuvo en cuenta los intereses remuneratorios o de plazo y los intereses de mora liquidados en el pagare; en segundo lugar, indica que esta liquidación no se hizo conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 4 de agosto de 2017; finalmente, señala que los intereses de mora fueron liquidados desde el 1 de julio de 2017 al 31 de julio de 2017, cuando en realidad los intereses de mora no liquidados en el pagare se causan desde el 14 de julio de 2017.

**CONSIDERACIONES**

En materia de recursos el Código General del Proceso, en su artículo 318 establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a su trámite, dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

En el asunto bajo estudio, resulta procedente abordar el estudio del recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación.

**RECUENTO DEL TRÁMITE PROCESAL**

Una vez establecidas las posiciones de las partes, este Despacho realizará un breve recuento del trámite procesal surtido:

La demanda impetrada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBOA a través del apoderado RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA, contra MARIA RADA POLO, fue presentada el 26 de julio de 2017 (folios 1 al 4).

Con posterioridad el Juzgado, mediante proveído de fecha 4 de agosto de 2017, libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIA RADA POLO, por el valor de \$5.250.714, como capital insoluto, más los intereses corrientes y moratorios, a que hubiere lugar, y los intereses moratorios a partir del 14 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. (f. 34).

En auto de 4 de agosto de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de MARIA RADA POLO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago. (f. 51).

El 24 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó liquidación de crédito (f. 53 y 54), la cual fue modificada, por el Juzgado, en providencia de fecha 10 de mayo de 2019 (f. 56), esta última objeto de este recurso.

**SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO**

Frente al sub-lite es menester, evocar que el artículo 430 del C.G. del P., en su tenor literal expresa: “(...) *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)*”, luego ha de entenderse que, el título ejecutivo, es el documento arrimado como base de la ejecución, que en el caso que nos ocupa, es el pagaré visto a folio 28 del plenario.

Desde luego, el ataque que enrostra el recurrente en su escrito se dirige, a que se revoque el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito, en razón a que no se realizó conforme a la literalidad y autonomía del título valor pagare base de la ejecución, y, a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Para resolver, es menester recordar lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba para él.

Aunado a lo anterior el documento debe reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

**DE LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR**

El artículo 619 del Código de Comercio, expone: “(...) *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

*participación y de tradición o representativos de mercancías (...)*” Resaltado fuera de texto.

Esta característica de los títulos valores hace referencia, a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, el maestro mexicano Raúl Cervantes Ahumada, en su definición legal dice que el derecho incorporado en el título es literal: que quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento por lo que literalmente se encuentra en el consignado.

El fundamento legal de esta característica está consagrado en el artículo 626 del Código de Comercio que consagra: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

**CASO EN CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta lo transcrito con anterioridad, las normas señaladas, el escrito de demanda, el titulo valor pagare base de la presente ejecución, y el mandamiento de pago librado el 4 de agosto de 2017 (f. 34), advierte esta Juzgadora, que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues encontramos que la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, militante a folio 56, no tuvo en cuenta los intereses de plazo ordenados en el mandamiento de pago y plasmados en el titulo valor pagare (f. 28), y, de otro lado, la fecha de liquidación de los intereses de mora, esta errada, téngase en cuenta que su liquidación se hizo desde el 1 de julio de 2017, debiendo hacerse desde el 14 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, y, sin más elucubraciones, el Despacho, revocará el auto objeto de censura, y en su lugar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 10 de mayo de 2019 (f. 56), por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar, **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los siguientes términos, y teniendo en cuenta el pagare base de ejecución (f. 28), y el mandamiento de pago (f.34):

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito, con corte al 23 de octubre de 2018, por un total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL, SETENTA PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 7.426.879,70).

AÑO 2017								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES MORATORIOS
1	\$ 5.250.714,00	0907	21,98	32,97	14/07/2017	31/07/2017	18	\$ 86.558,02
2	\$ 5.250.714,00	0907	21,98	32,97	1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 149.072,15
3	\$ 5.250.714,00	0907	21,98	32,97	16/09/2017	30/09/2017	30	\$ 144.263,37
4	\$ 5.250.714,00	1298	21,15	31,725	1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 143.442,94
5	\$ 5.250.714,00	1447	20,96	31,44	1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 137.568,71
6	\$ 5.250.714,00	1619	20,77	31,155	1/12/2017	31/12/2017	31	\$ 140.865,72
TOTAL DE INTERESES AÑO 2017 =								\$ 801.770,90
AÑO 2018								
	CAPITAL	RES.	I.B.C.	% MORA	INIC. - VIG.	FIN. - VIG.	DIAS	INTERESES MORATORIOS
1	\$ 5.250.714,00	1890	20,69	31,04	1/01/2018	31/01/2018	31	\$ 140.323,14
2	\$ 5.250.714,00	131	21,01	31,52	1/02/2018	29/02/2018	28	\$ 128.703,75



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO**

3	\$ 5.250.714,00	259	20,68	31,02	1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 140.255,32
4	\$ 5.250.714,00	398	20,48	30,72	1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 134.418,28
5	\$ 5.250.714,00	527	20,44	30,66	1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 138.627,60
6	\$ 5.250.714,00	687	20,28	30,42	1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 133.105,60
7	\$ 5.250.714,00	0820	20,03	30,05	1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 135.846,91
8	\$ 5.250.714,00	954	19,94	29,91	1/08/2018	31/08/2018	31	\$ 135.236,51
9	\$ 5.250.714,00	1112	19,81	29,72	16/09/2018	30/09/2018	30	\$ 130.020,81
10	\$ 5.250.714,00	1294	19,63	29,445	1/10/2018	23/10/2018	23	\$ 98.776,87
11		1521	19,49	29,235	1/11/2018	30/11/2018	30	\$ -
12		1708	19,4	29,1	1/12/2018	18/12/2018	18	\$ -
<b>TOTAL DE INTERESES AÑO 2018 =</b>								<b>\$ 1.315.314,80</b>
<b>GRAN TOTAL DE INTERESES =</b>								<b>\$ 2.117.085,70</b>

CAPITAL	\$ 5.250.714,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 59.080
INTERESES DE MORA	\$ 2.117.086
OTROS CONCEPTOS	\$ -
TOTAL LIQUIDACION	\$ 7.426.879,70

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
KAROL NATALIA ROA MONTALVO  
JUEZ